Artículo: Algunos requerimientos de la nueva Constitución Política de Chile
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

U N I V E R S I D A D D E C O N C E P C I O N

REVISTA DE DERECHO

AÑO XLIV — Nº 165

ENERO - DICIEMBRE DE 1977

E S C U E L A D E D E R E C H O

C O N C E P C I O N — C H I L E

Artículo: Algunos requerimientos de la nueva Constitución Política de Chile
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"ALGUNOS REQUERIMIENTOS DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DE CHILE".

LAUTARO RIOS ALVAREZ
Profesor
Escuela de Derecho
Universidad de Chile - Valparaíso

"La Historia de Chile es una voluntad de ser"
Gabriela Mistral

PREAMBULO

Consideramos la necesaria reoriginación de la Carta Fundamental chilena, como el problema capital que debe resolver, en el futuro próximo, la nación chilena; y —por ende— el problema básico a cuya solución deben contribuir los estudiosos del Derecho Público. De allí la presentación de la presente ponencia en estas Jornadas.

Como la amplitud y trascendencia del tema excede en mucho los naturales límites de una ponencia, nos hemos constreñido a los aspectos más fundamentales que —a nuestro modesto juicio— deben impregnar la nueva institucionalidad.

Esta contribución parte del siguiente postulado: la Constitución no consiste en una elaboración de gabinete, por óptimo que sea su resultado teórico; debe encarnar, a la vez, la realidad concreta de cómo un Estado se encuentra constituido y la voluntad de cómo aspira a gobernarse y desenvolverse.

De allí la necesidad de que la nueva Constitución recoja, en su forma y contenido —pero también en su establecimiento—, los valores esenciales de la tradición jurídica chilena; tanto los encarnados en sus instituciones políticas, como aquéllos latentes en la conciencia colectiva de la Nación.

1.—PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO.

La necesidad de originar una nueva Constitución, en ausencia de Poder Constituyente instituido —cuya función cumplía, predominantemente, el Congreso Nacional— y en sustitución del ejercicio fáctico que de dicho poder se halla investida la H. Junta de Gobierno, nos conduce, como primera etapa del proceso, a establecer un órgano representativo del Poder Constituyente originario.

Artículo: Algunos requerimientos de la nueva Constitución Política de Chile
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.1 ESTABLECIMIENTO

En nuestra tradición y en nuestro actual ordenamiento, la sede de la Soberanía y, por lo mismo, la residencia de todo poder descansa en la Nación.

Ya el Reglamento Constitucional de 1812 expresaba con admirable claridad y concisión, en su art. 2º: "El pueblo hará su Constitución por medio de sus representantes".

El Capítulo I de la Constitución de 1818 declaraba que "pertenece a la Nación Chilena, reunida en sociedad, por un derecho natural e inalienable, la soberanía o facultad para instalar su Gobierno y DICTAR LAS LEYES QUE LE HAN DE REGIR". Un concepto similar contiene el art. 1º de la Carta de 1822.

La declaración consagrada de que "la soberanía reside esencialmente en la Nación", fue usada en Chile, por primera vez, en el art. 3º de la Constitución de 1823 y reproducida por el art. 4º de la Carta de 1833; la repetía el art. 2º de la de 1925 y permanece incorporada al texto del art. 4º del Acta Constitucional Nº 2, en actual vigencia.

Es así que una honda convicción democrática recorre la institucionalidad chilena desde las raíces de su nacimiento independiente hasta la actualidad. Y, por consiguiente, debe ser el propio pueblo de Chile, receptáculo de una soberanía inalienable, quien ejerza el poder de sancionar la nueva Constitución.

Sin embargo, el ejercicio directo de este poder no sería recomendable, más por motivos programáticos que por razones teóricas. Y es por esos motivos, que movieron a naciones como los Estados Unidos y como Francia a entregar la elaboración de sus primeras Constituciones a Convenciones o Asambleas Constituyentes, que descartamos el ejercicio directo de este poder por la Nación.

Pero tampoco se compadecería con la madurez cívica alcanzada por nuestro pueblo, ni con su necesario grado de participación en un acontecimiento de tanta trascendencia, el procedimiento plebiscitario, que restringe y condiciona al pueblo soberano, a elegir solamente entre dos o más alternativas rígidas y perentorias.

No lo entendió así el legislador, en 1812, cuando expresó, de un modo rotundo: "El pueblo hará su Constitución por medio de sus representantes".

Y hace más de un siglo y medio, con menos preparación y mucho menos madurez que en el presente, fueron órganos colegiados de representación popular los que sancionaron las Cartas de 1828 y de 1833. (1).

(1) El art. 2º de la Ley de 22 de Junio de 1827 reglamentaba el procedimiento por el cual las Provincias se pronunciarían sobre la forma de Gobierno de la República. El art. 7º convocaba un Congreso Constituyente para el 12 de Febrero de 1828. El preámbulo de la Constitución de 1828 dice: "Por cuanto el Congreso General Constituyente ha decretado...", etc.

El art. 2º de la Ley de 1º de Octubre de 1831, dispuso la convocatoria de una Convención, "con el único y exclusivo objeto de reformar o adicionar la expresada Constitución" (de 1828). Este órgano constituyente se designa como "la Gran Convención de Chile" en el preámbulo de la Carta de 1833.

Artículo: Algunos requerimientos de la nueva Constitución Política de Chile
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por ello —sin perjuicio de la sanción plebiscitaria, que comprometa a la Nación en el acatamiento y defensa de la Constitución que sus representantes elaboren— deberá procederse, en primer lugar, a establecer un órgano, llámesele Asamblea o Convención Constituyente, que sea elegido directamente e investido por el pueblo del Poder Constituyente originario que en él reside y que tenga como misión exclusiva la de elaborar la nueva Constitución. (2)

Este órgano, como representante legítimo de la Nación toda, deberá ser absolutamente independiente de toda otra autoridad; y libre e inviolable para debatir y votar la nueva Carta Fundamental.

1.2. CARACTERES DEL ORGANO CONSTITUYENTE

Antes de entrar en materia, sería oportuno aclarar aquí cuáles son las funciones que atribuimos a la Honorable Comisión cuyos ilustres miembros, con dedicación admirable, han estado estudiando, por encargo de la H. Junta de Gobierno, la reforma de la Constitución.

Señalemos, desde luego, que los estudios de esta Comisión no podrían ser limitantes de la potestad soberana del Organo Constituyente, en el sentido de que éste sólo pudiera resolver entre proyectos o alternativas presentados por aquélla. Porque sabemos que la doctrina constitucional es unánime en enfatizar el carácter libre y soberano del Poder Constituyente originario y la condición de que éste actúe sin sometimiento a ninguna presión, dependencia o condición limitante.

Por consiguiente, la referida Comisión está llamada a cumplir, a nuestro juicio, una triple función:

1ª.—Actuar como órgano informante de uno o de varios proyectos o alternativas constitucionales.

2ª.—Actuar como órgano asesor técnico del Organo Constituyente (Sistematización, Terminología, Concordancias de la Constitución).

3ª.—Servir de órgano consultivo en materias debatidas o resueltas en el seno de la Comisión.

Pero es preciso decir claramente que, por mucha que sea la admiración o el aprecio que personalmente podamos sentir por los miembros de la Comisión o por su labor ejemplar, la doctrina democrática que inspira esta ponencia nos obliga a señalar que esta Comisión ha carecido de la representatividad y de la universalidad necesarias para sustituir a un órgano auténticamente representativo del sentir, del pensar y del querer del pueblo soberano. Por lo demás la H. Comisión jamás ha pretendido estos títulos, toda vez que su función consiste en asesorar a la H. Junta de Gobierno de cuya autoridad depende.

(2) Parece innecesario, después de dos siglos de Constitucionalismo positivo —en los cuales América ha tenido un papel protagónico—, tener que fundamentar la necesaria distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos (Doctrina brillantemente expuesta por el abate Sieyes en su obra "Qué es el Tercer Estado", y documentada en los Archivos Parlamentarios de la primera Constituyente francesa); ni los principios doctrinarios comunes a los países de origen latino y anglosajón —excepción hecha del derecho británico— según los cuales ni los poderes constituidos tienen poder para dictar válidamente una Constitución, ni el órgano constituyente debe transformarse en poder constituido.

Artículo: Algunos requerimientos de la nueva Constitución Política de Chile
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El Organo o Asamblea Constituyente, para tener el título de depositario del poder originante de la nueva Constitución, debe ser elegido por sufragio directo y universal, sin restricciones.

Esta expresión significa que, en su generación, deberían participar todos los chilenos mayores de edad, cualquiera que sea su cultura, su oficio —incluyendo a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden— y su rol o responsabilidad social.

Sin embargo, consideramos que el principal requisito —previo y prioritario a la generación de la Asamblea— consiste en promover un amplio debate nacional en que pueda participar toda la comunidad, y en el cual —a la vez que difundir y permitir la discusión de los diversos proyectos— se eduque al pueblo acerca de las condiciones y los caracteres de la nueva institucionalidad que ellos suponen o proyectan. (3)

2.—REQUERIMIENTOS FORMALES DE LA NUEVA CONSTITUCION.

2.1. Entre las características de las Constituciones perdurables que hemos tenido, figura la de ser desarrolladas.

Sin caer en la extrema concisión de la nueva Constitución China de 1975, que sólo consta de 30 artículos, ni en el detalle pormenorizado de la de India, que cuenta 395, nuestras Cartas de 1833 (168 artículos) y de 1925 (110 artículos), han sabido combinar la concisión propia de la preceptiva sustancial, con un prudente desarrollo para mejor entender los alcances o consolidar la institución respectiva.

2.2. Rindiendo tributo al principio de la supremacía constitucional, nuestras Cartas —excepción hecha de la fluidez del sistema vigente— han tenido también el carácter de rígidas.

Sin perjuicio de ponderar el carácter positivo de estos caracteres formales que debieran perdurar, nos cabe una importante observación al sistema general empleado para la reforma de la Constitución.

A pesar de existir en la teoría y en la historia política, la distinción entre el poder constituyente —atribuido al pueblo— y el poder constituido, no se concedía a aquél ninguna iniciativa de reforma, y ni siquiera se sometía a referéndum obligatorio las reformas aprobadas por los poderes constituidos a quienes se atribuía la potestad constituyente.

Si hemos de ser consecuentes con el principio de la soberanía nacional, la nueva Constitución deberá contemplar mecanismos de iniciativa popular, así como la condición del referéndum plebiscitario para

(3) La Nación chilena ha vivido en estado de trauma desde hace ya varios años. Primero fue el sectarismo de las ideologías, seguidos del brote del terrorismo y de la violencia callejera transformada en práctica constante del vivir diario. En lo personal sufrió la injuria, la vejación y la inseguridad generalizada. Vino el 11 de Septiembre y se produjo el gran silencio o la gran pausa que aún no termina, por la vigencia reiterada de los estados de emergencia.

Es así que el trauma se halla en suspenso. Y no es en estado de trauma que pueda resolverse el futuro institucional de Chile.

De allí que, en nuestra opinión, la elaboración de la nueva institucionalidad debe esperar al pleno ejercicio de las libertades. La práctica de un cierto período de gimnasia democrática y la catarsis de un diálogo generalizado sobre las causas y consecuencias de la crisis institucional que sufrimos, parecen etapas previas antes de proyectar ese futuro.

Artículo: Algunos requerimientos de la nueva Constitución Política de Chile
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que una reforma entre en vigencia. Así se establece —a modo de ejemplo— en los arts. 118 al 123 de la Constitución Federal de la Confederación Suiza.

2.3. Como una manera de enfatizar la vocación republicana y democrática de la Nación chilena, el sistema directo y representativo de generación de su Gobierno, así como la estructura unitaria del Estado, sería recomendable introducir una declaración —como la que contemplan el art. 89 de la Constitución francesa vigente y el art. 79, párrafo 3º de la Constitución de la República Federal Alemana— que prescriba que estos principios fundamentales no pueden ser materia de reforma.

2.4. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

Entre los mecanismos formales que mayor trascendencia revisten para asegurar la supremacía constitucional, consideramos indispensable contemplar el establecimiento de un órgano que asuma el rol preventivo de control —a semejanza del Consejo Constitucional incorporado a la Constitución francesa de 1958—, y que tenga, al menos, las atribuciones de que se hallaba dotado —por el art. 78 b) de la Constitución de 1925, reformada por Ley Nº 17.284— nuestro Tribunal Constitucional.

Innecesario parece detallar las consecuencias antijurídicas y el deterioro estructural que provocan las leyes inconstitucionales. Es preferible, en consecuencia, evitar su nacimiento que lamentar sus resultados.

Contribuye a agravar la situación, el carácter particular y restrictivo que actualmente reviste el control represivo que ejerce la Excma. Corte Suprema, a través del recurso de inaplicabilidad. Pensamos, al respecto, que juntamente con restablecer el control preventivo por un órgano que dé garantías de absoluta independencia y respetabilidad, deben extenderse los efectos del recurso de inaplicabilidad, de manera que —asumiendo en su interposición el carácter de las acciones públicas— sus consecuencias sean las de una declaración general de inconstitucionalidad.

Resulta, en efecto, inconcebible que mientras una ley que atenta contra la Constitución se vea privada de sus efectos en el caso particular en que su inaplicabilidad se declara, los mantenga en cambio en todos aquellos casos en que no se ejercita el recurso y —lo que es más grave— después de comprobada su inconstitucionalidad, siga conservando su plena vigencia.

2.5. ORGANO RESOLUTIVO DE CONFLICTOS DE PODER

Supuestas todas las circunstancias conducentes a un desempeño armónico de los órganos del Estado; supuesta una clara definición de las competencias, una normatividad precisa y exenta de lagunas y ambigüedades; supuesta, inclusive, la intención presuntiva —por parte de los poderes públicos— de trasuntar en sus actos el consenso cultural de la Nación, resulta imperioso, siempre, consultar en la preceptiva constitucional los mecanismos y los órganos adecuados para dirimir los conflictos que entre ellos puedan suscitarse y que no hayan encontrado solución por las vías autónomas de la conciliación o la negociación.

Artículo: Algunos requerimientos de la nueva Constitución Política de Chile
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El conflicto de poderes —sea por causas meramente normativas o, lo que es frecuente, por motivos de naturaleza ideológica— produce, cuando no cuenta con mecanismos expeditos de solución, una parálisis desgastadora del Gobierno y de la ciudadanía, que desprestigie el sistema de división de las funciones y que conduce a enfrentamientos estériles que los chilenos hemos sufrido en carne propia.

Está demostrada la insuficiencia de las normas de los arts. 42 Nº 4, 86 inc. 3º y 78-b) letra f) de la Constitución Política de 1925, que entregaba la resolución de determinadas contiendas al Senado, a la Corte Suprema y al Tribunal Constitucional, respectivamente.

En la nueva Constitución será preciso establecer un órgano colegiado de jerarquía superior —cuyos miembros gocen de absoluta independencia y de reconocida capacidad y prestigio— en el que tengan representación los poderes constituidos, y cuya competencia abarque la resolución de todos los conflictos de poder que puedan suscitarse.

Y como no es posible que un conflicto de poder quede sin solución, postulamos que en aquellos casos en que se produzca empate de opiniones —o no se reúna el quórum necesario para formar acuerdo, en el evento de que se exigiere un margen superior a la mayoría absoluta— debería consultarse un mecanismo plebiscitario a fin de que sea el pueblo soberano el que, en último término, dirima el conflicto que se suscite entre los órganos que ejercen el poder en su representación.

3.—REQUERIMIENTOS DE FONDO.

Amplia y rica en contenido deberá ser la sustancia de la nueva Constitución, en la misma calidad y medida en que es extenso y profundo el curso de la historia política de Chile, de sus instituciones y del acendrado amor que por ellas siente el pueblo que en ellas encarnó su espíritu.

La necesaria limitación de este trabajo nos permite sólo poner énfasis en tres aspectos: el principio de participación, el derecho al trabajo y la reorganización de los cauces de la opinión pública.

3.1. EL PRINCIPIO DE PARTICIPACION.

Si en los comienzos de nuestra vida republicana la actividad política se condensaba en los polos del acto de sufragar y el de ser elegido, produciéndose, después de cada elección, un divorcio entre gobernantes y gobernados, hoy en cambio no es posible concebir en Chile una democracia que no implique una participación orgánica y permanente de la ciudadanía en la marcha del Estado.

Dicho en términos vivenciales, nuestra democracia deberá ser participación o no será nuestra democracia.

Porque la conciencia de ser parte de órganos vivos de intermediación entre el hombre y el Estado; el anhelo de contribuir, directamente o a través de dichos organismos, al bien común; y, en fin, el grado de madurez alcanzado por la Nación chilena para participar en la cosa pública, son parte de nuestro ser nacional; son, de alguna manera, la forma como estamos constituidos. Y es eso lo que debe traducir esencialmente la Constitución Política: la forma como estamos constituidos.

Artículo: Algunos requerimientos de la nueva Constitución Política de Chile
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Y no se diga que la necesidad o el grado de participación constituyen una decisión de naturaleza política, vedada a los juristas. Porque la participación no es sólo un proceso político y una forma cultural; es al mismo tiempo, un BIEN JURIDICO, que logró consagración constitucional en el Nº 17 del art. 10 de la Carta de 1925 y en otros numerosos preceptos, como la Ley 16.880 sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias; preceptos e instituciones que han sobrevivido y trascendido al cataclismo institucional del 11 de Septiembre.

No esperemos de los políticos, que no tienen voz, o la tienen desprovista de influencia y de prestigio, que salgan en defensa del principio de participación.

No esperemos de los militares que sean los promotores más entusiastas de este proceso que es el meollo de la democracia. Ellos podrán tener inspiraciones democráticas; pero su formación, los requerimientos de su disciplina, el sistema de decisión jerárquica; todos medios necesarios, sin duda, a la naturaleza de la institución castrense, les apartan del estilo de participación democrática que no sería adecuado, sino contraproducente en la vida militar.

Tampoco esperemos de sus protagonistas, que carecen de medios de expresión suficiente, que logren formular lo que hoy constituye un anhelo reprimido; y que es —sin duda— la fuente de muchas frustraciones, en los ámbitos gremiales y sindicales, por vía de ejemplo.

Somos los hombres de derecho y particularmente los que por profesar disciplinas universitarias podemos analizar con serenidad y amplitud los fenómenos sociales, quienes tenemos la obligación de poner en relieve la necesidad de una participación que se impone hoy como la mejor forma de construir la democracia; de preservarla, viviéndola; y de defenderla, por consiguiente, del mismo modo como se defiende la vida. (4).

3.2. EL DERECHO AL TRABAJO.

Este derecho fundamental —que es del todo distinto a la libertad de trabajo— no aparece incorporado a la Constitución Política de 1925 sino hasta la reforma introducida al Nº 14 del art. 10, por la Ley Nº 17.398. Actualmente se encuentra en el Nº 20 del art. 1º del Acta Constitucional Nº 3.

Cuando escuchamos las expresiones Estado de Derecho y Nueva Institucionalidad, no podemos esquivar las quemantes consecuencias que derivan de la falta de implementación jurídica del derecho al trabajo.

(4) Esta afirmación no es una tesis. Es un hecho histórico: en la crisis institucional que vivimos en el régimen de la Unidad Popular, más que en los partidos y más aún que en los poderes constituidos, fue en el seno de los organismos intermedios, en que el pueblo tenía participación, donde se dio la lucha frontal por preservar la democracia. Fue en las Asociaciones de Padres y sus Federaciones donde se combatió la ENU con mayor eficacia. Fue en la organización sindical, en los gremios, en los Colegios Profesionales, en los Centros de Madres y en las Juntas de Vecinos —todos ellos, núcleos de participación del pueblo en la vida cívica— donde el marxismo sufrió sus peores y decisivas derrotas.

Artículo: Algunos requerimientos de la nueva Constitución Política de Chile
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Lautaro Ríos Álvarez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En la época del nacimiento de nuestras repúblicas, el Estado de Derecho significaba desarmar al individuo (5) y privarlo de la posibilidad de hacerse justicia por sí mismo, bajo el supuesto de que la protección de su vida y de sus bienes quedaban a cargo del Estado así como el recto ejercicio de la justicia.

De un modo similar, en los tiempos actuales, en que toda o casi toda la propiedad se encuentra repartida; en que el apoderamiento de un animal o de un fruto ajeno, o de tierras ajenas para labrarlos, constituye un delito sujeto a sanción; en que existen vastos estratos sociales que carecen de medios de producción y cuyos miembros acceden a la vida activa o laboral sin otro recurso que su trabajo, la falta de éste o la negación de los medios equivalentes de subsistencia constituyen una defección social tanto o más grave que lo que puede ser la denegación de justicia o el abandono de protección al hombre desarmado.

Más importante que la libertad para el hombre libre es la posibilidad de trabajo para el hombre sin medios para producir por sí mismo, que constituye la mayoría de nuestra sociedad.

El hombre, privado de libertad, puede al menos subsistir. El cesante obligado se halla sometido a una condición inferior al animal. Imposibilitado de buscar y apropiarse de su alimento —como lo haría un animal, sin sufrir castigo—, sus facultades mentales y corporales de que fue dotado para procurarse el sustento, pasan a quedar esterilizadas por el aparato legal.

Su condición nos trae a la memoria las expresiones que von Ihering evoca, en labios del personaje Miguel Koh Ihaas, en "La lucha por el Derecho". Cuando la autoridad del Príncipe, haciendo causa común con la injusticia, le cierra todo camino legal, exclama: "El que me niega la protección de las leyes, me destierra entre los salvajes del desierto y pone en mis manos la maza con que debo defenderme".

La cesantía obligada e impotente de quien no encuentra trabajo en nuestra sociedad contemporánea, conduce inevitablemente a la delincuencia y a la frustración.

Sin perjuicio de reconocer los esfuerzos que se han hecho en esta materia, por vía de ejemplo, a través del Plan del Empleo Mínimo, creemos que la nueva institucionalidad deberá contemplar la obligación perentoria del Estado de proporcionar trabajo, o medios de subsistencia, a todos aquellos que no lo encuentren en la actividad establecida y que —según recientes sondeos del Instituto de Economía de la Universidad de Chile— alcanzan a un 12,8% de la población activa del país.

(5) En los primeros textos constitucionales de los Estados de la Unión, puede encontrarse el derecho de los ciudadanos de ir armados, cuando la peligrosidad del territorio o el precario sostén de la autoridad impedían al Estado asumir la protección eficaz de sus súbditos.